

**CAPITULO TERCERO
DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

ARTICULO 13 .- Estarán facultados para la imposición de sanciones por infracciones al presente reglamento y las demás disposiciones aplicables, el Presidente Municipal y el Secretario y Síndico.
Para efectos de este reglamento, cometen infracciones:

- 1.- Las personas que directa o indirectamente ocasionen el deterioro o destrucción de las instalaciones y demás bienes muebles ubicados dentro de las unidades o espacios deportivos.
- 2.- Los usuarios que den uso distinto de dichos bienes, para lo cual fueron destinados.

ARTICULO 14 .- Las infracciones que se cometan según lo dispuesto en este reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- 1.- Multas que irán de los 15 a 30 salarios mínimos vigentes en el Municipio.
- 2.- Reparación de los daños.

**LIBRO QUINTO.
REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.-De conformidad con lo dispuesto por el inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República; Del inciso j) de la fracción III de la Constitución Política del Estado y demás de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, y del Título Cuarto de la Ley de Ingresos Para el Municipio de Ixtlahuacán del Río, se considera de interés público la seguridad y cubro de derechos en todo acto encaminado a los espectáculos públicos.

-ARTICULO 2.-Para los efectos de este reglamento se consideran espectáculos públicos, todos aquellos actos, eventos o instalaciones mecánicas o electromecánicas que se organicen o instalen con el fin que en forma gratuita u onerosa por su ingreso o utilización, asista público, pudiendo ser dichos actos culturales, deportivos, recreativos, artísticos, de diversos o similares.

ARTICULO 3.-Toda persona física o moral que pretenda realizar, promover, ejecutar o exhibir cualquier de los actos, espectáculos o instalaciones mecánicas o electromecánicas señaladas en el presente reglamento ya sea en forma permanente o en forma eventual, deberá recabar previamente la licencia que otorgue la autoridad municipal.

ARTICULO 4.-Para que un salón de espectáculos pueda abrirse al público o llevarse a cabo sus funciones requerirá la autorización de la autoridad Municipal que será otorgada cuando el lugar en cuestión cumpla con las disposiciones señaladas en este código, así como la autorización de las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 5.-Los locales destinados a la realización de espectáculos públicos además de cumplir lo señalado en el artículo que antecede, deberá contar con:

- I.-Croquis del inmueble a la vista del público en el que se señale con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, extinguidores y distribución de mesas o butacas según sea el caso;
- II.-Método y sistemas de seguridad necesaria para prevenir incendios o accidentes de cualquier naturaleza;
- III.-Instalaciones de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente en los lugares cerrados
- IV.-Planta de energía eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de fluido eléctrico.



ARTICULO 6.- Los salones de espectáculos deberán contar con puertas de salida de emergencia que funcionen con mecanismos que permitan abrirse instantáneamente y sin problema cuando así sea necesario; así mismo con señalamientos que indiquen la ubicación de estas salidas, de tal manera que sean fáciles de ubicar y entender por los espectadores.

ARTICULO 7.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares abiertos que no ofrezcan peligro alguno para el público: además de los pasillos que conduzcan a tales salidas deberán ser rampas a desnivel quedando estrictamente prohibido la existencia de escaleras en esta zona.

ARTICULO 8.- La butaquería deberá colocarse de manera que permita el libre paso de personas entre una y otra fila, sin que provoque molestias para los espectadores, que se encuentran sentados.

ARTICULO 9.- Los artistas, deportistas, toreros, charros, jueces y empresarios están obligados a guardar el respeto al público y a terceros, conforme a la moral y a las costumbres de este municipio.

ARTICULO 10.- Toda clase de espectáculos se iniciará exactamente a la hora señalada en los programas salvo en los casos que concurran en causa de fuerza mayor en cuyo caso se procederá en los términos previstos por este reglamento.

ARTICULO 11.- Tratándose de espectáculos teatrales, audiciones musicales, conciertos y similares, cuyo desarrollo se verifique por actos o partes, una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de los lugares donde se verifique el espectáculo, debiendo esperar los nuevos espectadores que deseen ingresar a la sala, hasta que haya terminado el acto o parte inicial.

Si constara de un solo acto o parte y el boleto de ingreso señale el día y la hora de la presentación que ampare el pago correspondiente, la empresa no tendrá obligación de reintegrar el costo del boleto.

ARTICULO 12.- La publicidad que se haga de los espectáculos respecto a los títulos, nombre de los autores, artistas o pseudónimos, se harán precisamente en castellano.

ARTICULO 13.- La publicidad impresa solo podrá fijarse en las carteleras previamente destinadas por la autoridad municipal en calles o sitios públicos.

CAPITULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 14.- Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Secretario del Ayuntamiento.
- III.- El Sindico Municipal
- IV.- El Tesorero Municipal.
- V.- El Oficial Mayor, o quienes hagan a su vez.
- VI.- El Director de Seguridad Pública Municipal o quienes hagan sus veces.
- VII.- El Juez Municipal.

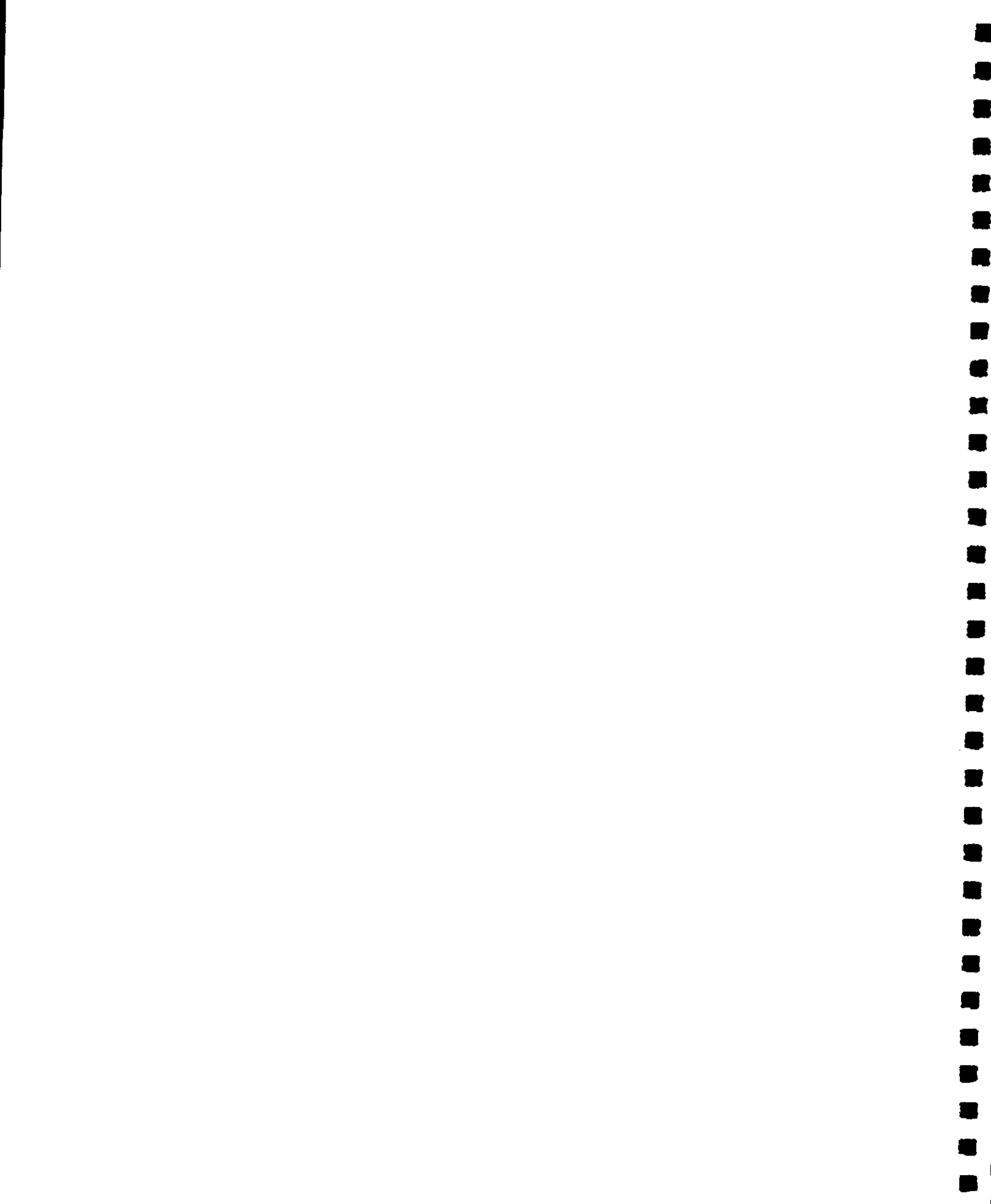
CAPITULO TERCERO EMPRESAS

ARTICULO 15.- Para los efectos de este reglamento se entiende por empresa a las personas físicas o morales o unidad económica que realice, promueva, ejecute o exhiba cualquiera de los espectáculos públicos señalados en este reglamento.

ARTICULO 16.- Todas las empresas de espectáculos públicos con domicilio o actividades en el municipio, tienen la obligación de estimular la cultura, el arte y los valores nacionales por lo que deberán presentar producciones mexicanas por lo menos en la misma cantidad que producciones extranjeras, difundiendo la información necesaria que tienda a divulgar la buena imagen del municipio en sus manifestaciones cívicas, económicas, arquitectónicas, turísticas y culturales en coordinación con la autoridad municipal mediante los convenios que al respecto se celebren.

ARTICULO 17.- Las empresas están obligadas a ofrecer a sus espectadores seguridad, higiene y comodidad para lo cual deberá proporcionar:

- I.- Permanente mantenimiento a sus instalaciones;
- II.- Aseo constante al área sanitarios
- III.- Aseo en el local entre una función y otra;
- IV.- Depósitos de basura suficientes para que él publique constituya el aseo;



V.-Fumigación mensual con el fin de evitar o expulsar las plagas que se presentan o pudieran presentarse.

ARTICULO 18.-Es obligación de empresario la exhibición en lugares públicos de la licencia que autorice su funcionamiento, así como el último pago de derecho.

ARTICULO 19.-Los empresarios que pretendan llevar a cabo funciones aisladas en los centros de espectáculos, ya sean en forma gratuita u onerosa deberá recabar el permiso correspondiente a la autoridad municipal sujetándose a las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 20.-Queda estrictamente prohibido:

I.-El ingreso o estancia a los salones de espectáculo ubicados en los locales cerrados o menores de tres años;

II.-La entrada a personas que no cuenten con la edad apropiada para tener acceso al espectáculo que se desarrolle para tal efecto la empresa deberá atender la clasificación que en materia de cinematografía realiza la Secretaría de Gobierno dando a conocer al público, por conducta de la publicidad general y en carteles visibles ubicados en los centros de espectáculos la clasificación y edad mínima para asistir al espectáculo;

III.-El tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo en locales cerrados;

IV.-La venta o consumo de bebidas alcohólicas o de moderación en consecuencia se prohíbe al público introducir dichas bebidas la autoridad municipal podrá conceder autorización para la venta de bebidas de moderación en los términos de la Ley sobre la Venta de Bebidas Alcohólicas en el estado, previo el pago de los derechos correspondientes.

V.-El cobro de sobrepago en los boletos que se expidan solo texto de reserva preferencia apartada y argumentos similares en este caso, la empresa deberá de devolver el reporte del cobro indebido, independientemente de la sanción a que se haga acreedores;

VI.-La venta o reventa de boletos fuera de la taquilla autorizadas para la venta ordinaria a las personas que sean sorprendidas en reventa, les serán decomisados las boletas que les sean encontradas independientemente de la sanción a que se hagan acreedores;

VII.-La sobreventa de los boletos que origine el sobrecupo de la sala de espectáculos;

VIII.-Colocar anuncios luminosos en el interior de las salas salvo los que indiquen la prohibición de fumar o ingerir embriagantes y las salidas de emergencia

IX.-Colocar sillas provisionales en los pasillos destinados a la circulación de los espectadores;

X.-Emplear durante la función cualquier aparato o material que pueda representar peligro de siniestro, cuando en algún momento del espectáculo se requiera algún simulacro de incendio u otro defecto. Para tal fin la empresa hará del conocimiento de la autoridad municipal de tal circunstancia al momento de solicitar la licencia correspondiente a fin de que revise los medios empleados y determine si son o no riesgosos para el público y el participante en caso de probarse se deberá hacer del conocimiento al público de dicho acto para evitar alguna falsa alarma.

ARTICULO 21.-Las empresas deberán adoptar todas las medidas y sistemas de seguridad pendientes a prevenir incendios, para lo cual deberá colocarse en lugares visibles la indicación que señale la prohibición de fumar en el interior de los salones dedicados a cinematografía y teatros.

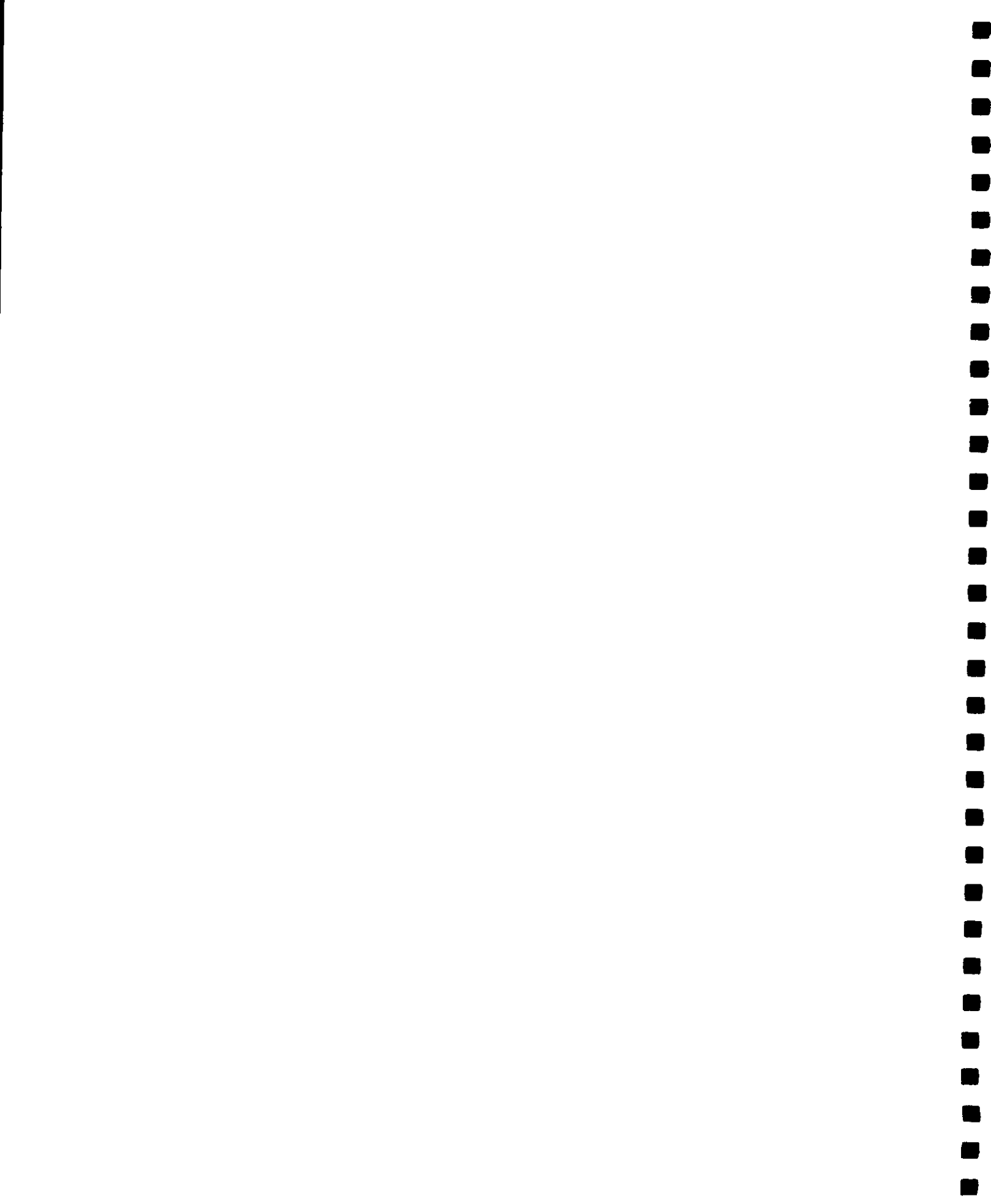
ARTICULO 22.- Las empresas evitarán y la Autoridad Municipal vigilara que con motivo de la venta de golosinas, refrescos y mercancías similares se originen molestias a los espectadores.

ARTICULO 23.-Los empresarios tienen la obligación de recoger los objetos que hallan sido olvidados por los espectadores y remitirlos a la autoridad municipal si no son reclamados dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 24.-Los empresarios a fin de obtener la autorización correspondiente, deberán evitar a la autoridad municipal el programa que pretendan presentar cuando menos con siete días de anticipación a la celebración, de este, e inmediatamente después si sufre alguna modificación. Sin esta modificación no podrá ni anunciar ni realizar función alguna.

ARTICULO 25.-El programa que proporcione la empresa a la autoridad municipal será el mismo que se da a conocer al público en la publicidad la cual deberá cumplir con las disposiciones señaladas en los artículos 648 y 649 de este código.

ARTICULO 26.-Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, solo podrá variarse por causas de fuerza mayor las que serán comunicadas por la misma empresa de la autoridad municipal quien resolverá de acuerdo a los elementos de justificación que se presenten.



ARTICULO 27.-Cualquier variación al programa presentado al principio conforme a lo señalado al artículo 661 de este código, será de inmediato puesto a conocimiento del público antes de iniciarse la función, mostrándose la autorización de la autoridad municipal.

ARTICULO 21.-De modificarse el programa y desearse el público será devuelto íntegro el valor de las entradas a las personas que lo deseen siempre y cuando dicha solicitud sea hecha antes de dar comienzo el espectáculo.

ARTICULO 29.-El espectáculo solo deberá suspenderse por causa de fuerza mayor a juicio de la autoridad municipal o por carencia absoluta de espectadores previa aprobación de la autoridad municipal para lo cual se deberá:

I.- Devolver íntegro el importe de las entradas a solicitud de los interesados, si la suspensión ocurrió antes de iniciarse la función.

II.- Devolver solo la mitad del importe si ya tuvo lugar el inicio de la función salvo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 647 de este código; Se exceptúa la devolución cuando el espectáculo sea de duración variable a que no se haya iniciado o transcurrido determinado tiempo se considerará consumada su presentación.

ARTICULO 31.-Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando este no se hubiera anunciado.

Si se anuncia ésta a lo dispuesto por la fracción primera I del artículo anterior.

CAPITULO CUARTO

TARIFAS, ABONOS DE ESPECTÁCULO.

ARTICULO 31.-Las tarifas que se cobren para el acceso a los espectáculos publicados serán fijadas y autorizadas por la autoridad municipal debiéndose tomar en cuenta la naturaleza de cada espectáculo la calidad de este y las comodidades que brinde el lugar.

ARTICULO 32.-A fin de manejar los sistemas de abonados, la empresa deberá solicitar la autorización de la autoridad municipal cuando menos con treinta días de anticipación de la primera función.

ARTICULO 31.-La solicitud señalada en el artículo que antecede, deberá contener información suficiente y características del espectáculo que se pretenda presentar y las condiciones expresas del sistema de abonados a los documentos con los que se garanticen los derechos de los abonados.

ARTICULO 3.-La empresa, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con los abonados, al solicitar la autorización deberá caucionar por cualquier medio ante la Tesorería Municipal por el importe total de valor de los abonados, garantía que se hará efectiva en caso de incumplimiento de la empresa, la cual se entregará a los abonados que acrediten suficientemente los pagos hechos.

ARTICULO 3.-En caso del abonado decida no asistir al espectáculo, deberá hacer saber a la empresa cuando menos siete días antes del espectáculo, a fin de que este le reintegre la mitad de sus pagos.

En caso de no comunicar a la empresa al término señalado anteriormente, se entenderá su deseo de continuar cubriendo los abonados y en caso de no asistir la empresa no tendrá la obligación de hacer reintegro alguno.

ARTICULO 31.-Los boletos de toda clase de espectáculo serán vendidos en las taquillas de los locales que correspondan al lugar de la exhibición o en algún otro previamente autorizado.

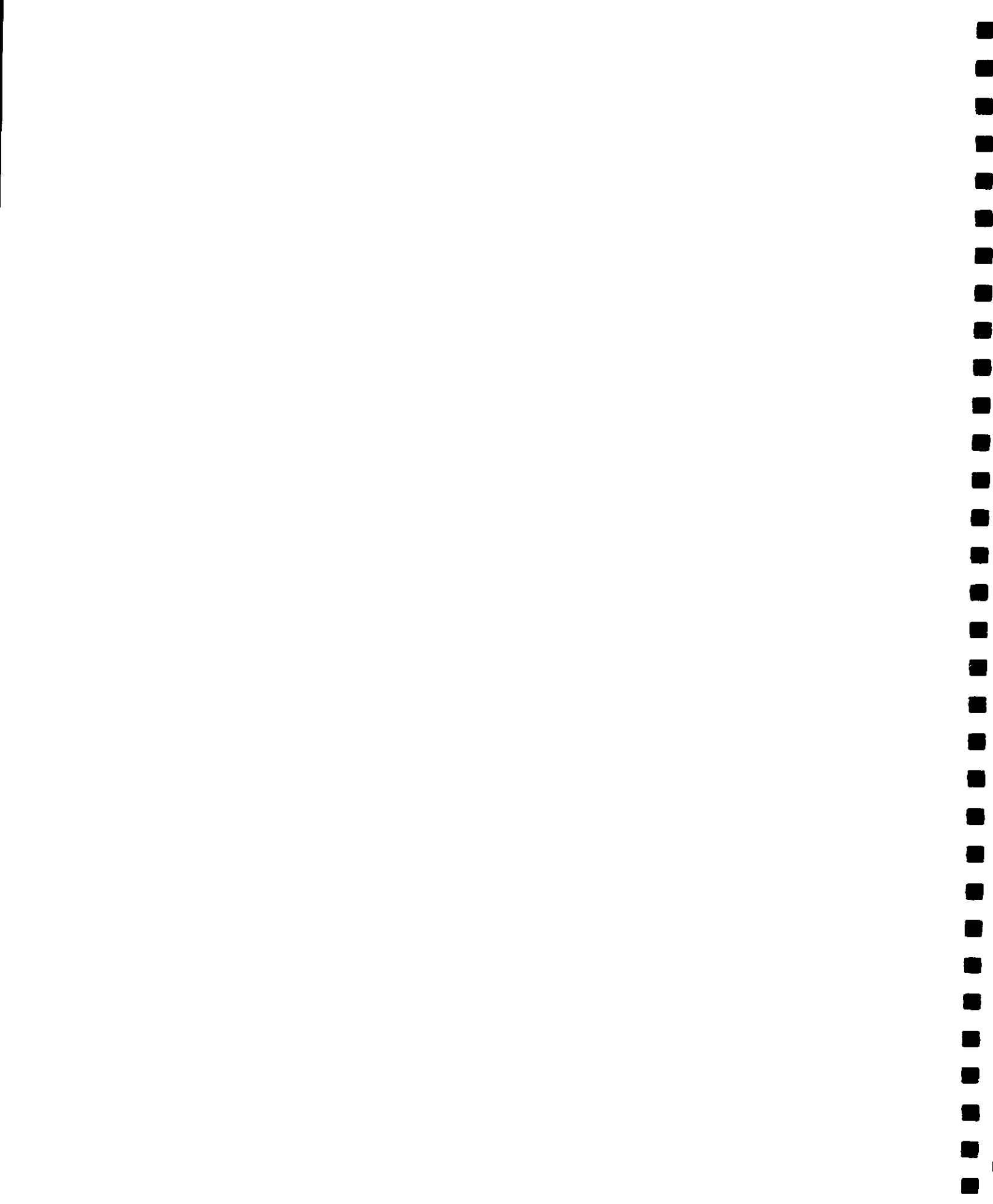
En los lugares donde existen varios espectáculos a la vez, deberá existir una taquilla para cada sala.

ARTICULO 3.-Al abrirse la venta de los boletos en las taquillas, deberán contarse con la dotación suficiente de estos, colocando a la vista de público un croquis de todas las localidades y sus numeraciones.

ARTICULO 3.-Los boletos se encontrarán debidamente foliados a fin de garantizar los intereses fiscales del municipio y del público asistentes, por lo que deberá ser hecho conforme a la forma que el efecto apruebe la autoridad municipal.

En ese sentido todo el boletaje deberá estar sellado y firmado por la autoridad municipal.

ARTICULO 3.-La numeración que se fije en lunetas, palcos, plateas y graderías o cualquier otro lugar especial será perfectamente visible para su identificación la venta de dos o más boletos con un mismo número para un mismo espectáculo en día y hora, será sancionada conforme este código, pero tendrá derecho a ocupar el asiento respectivo la persona que primeramente haga uso del, mientras que la empresa contrae el compromiso de instalar al posterior espectador en un lugar de similares características que el señalado en el boleto.



ARTICULO 40.-En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidad numerada, hará siempre a la vista del publico un plano conteniendo la ubicación de las localidades.

Este tipo de espectáculos contara, a cargo de la empresa con el suficiente numero de personal para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

ARTICULO 41.-La empresa esta obligada a proporcionar seguridad a los espectáculos, para lo cual deberá solicitar la vigilancia policiaca para evitar anomalias.

La autoridad municipal podrá enviar el numero determinado de agentes de seguridad que serán pagados por la empresa

CAPITULO QUINTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES EN LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICOS

ARTICULO 42.-Los espectadores o publico asistente a los distintos espectáculos señalados por este reglamento tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.-Recibir de la empresa seguridad, comodidad, calidad en el espectáculo y cumplimiento de lo ofrecido por la empresa;

II.-Recibir de los demás asistentes, compartimiento cordial y amable, donde se observa las normas correctas de conducta y respeto;

III.-Abstenerse de provocar cualquier accidente o escándalo que puede alterar el orden publico;

IV.-Abstenerse de molestar al publico instalado cuando se llegue después de iniciada la función;

V.-Abstenerse de fumar o ingerir embriagantes en el interior de las salas cinematográficas o teatrales, independientemente de que cuente con letreros que indiquen tal prohibición;

VI.-Abstenerse de lanzar alguna voz o grito que por su naturaleza infunda pánico;

VII.-Abstenerse de arrojar objetos a las canchas deportivas.

VIII.-Evitar bloquear las puertas de salida o acceso a los lugares de espectáculos;

IX.-Evitar fender a los participantes de los eventos, así como los que, en su caso, hagan las veces de autoridades deportivas.

ARTICULO 43.-El inspector de espectáculos, la autoridad municipal o el empresario, tendrá la facultad de expulsar de la sala a cualquier persona que transgrede el orden publico, así como dejarlo a disposición de la autoridad correspondiente para la aplicación de la sanción que procede.

ARTICULO 44.-Los espectadores o participantes a espectáculos públicos. Tienen el derecho de presentarse ante la autoridad municipal a denunciar las quejas que consideré pertinentes por deficiencias, mal trato o violación de las disposiciones de este reglamento por parte de la empresa o cualquier otro asistente.

ARTICULO SEGUNDO

DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ESPECTÁCULOS

CAPITULO PRIMERO

ESPECTÁCULOS RELACIONADOS CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 45.-Los lugares donde se verifiquen espectáculos en donde se consuman bebidas alcohólicas, solo podrn establecerse y operarse en los términos de la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólica en el Estado, de la Legislación sanitaria, de estado código en lo general y de este reglamento en lo particular.

ARTICULO 46.-Los propietarios, encargados o empleados de los giros antes señalados estén obligado a:

I.-Obtener licencia de acuerdo al giro que pretenda explotar;

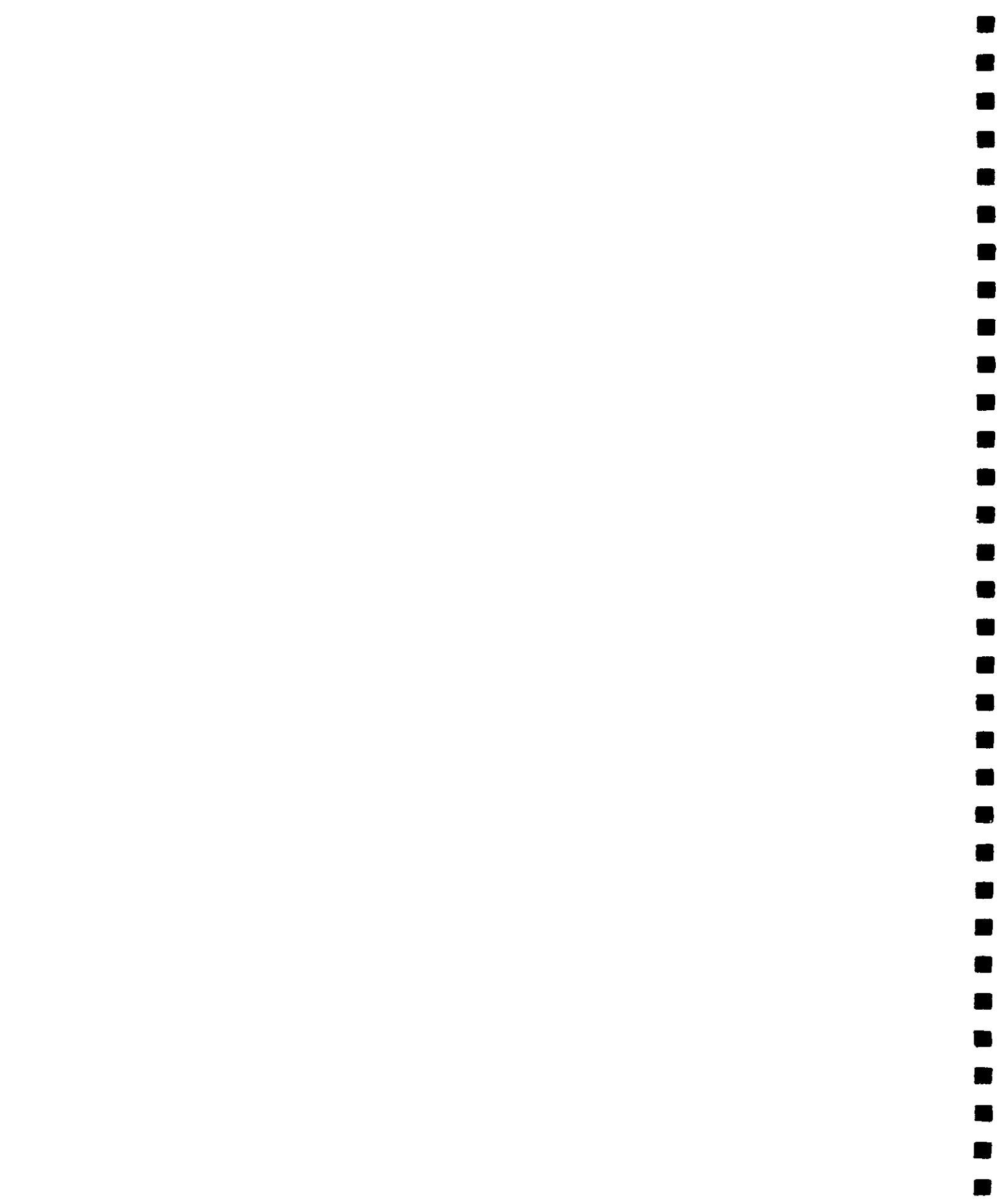
II.-Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia otorgada por la autoridad municipal;

III.-Proporcionar a la clientela listas de precios autorizados de bebidas y alimentos;

IV.-Negar el servicio en lugares distintos a mesas y barra;

V.-Obtener la respectiva tarjeta de salud de la autoridad sanitaria correspondiente;

VI.-Conservar en perfecto estado de aseo y libre de plagas el inmueble de esos giros;



ARTICULO 47.-Las licencias a que se refiere este capítulo solo podrán otorgarse a personas que no tengan antecedentes penales y demuestren su honorabilidad y buen comportamiento a juicio de la autoridad municipal.

Los funcionarios o empleados públicos de cualquier índole o categoría, así como los extranjeros no podrán ni obtener licencias de estos giros ni administrar negocios de esta naturaleza.

ARTICULO 48.-Además de los requisitos mencionados en este reglamento y en la construcción de los locales destinados a los giros de este capítulo, deberán:

I.-Ubicarse a una distancia radial de cuando menos ciento cincuenta metros de centros educativos, hospitales, hospicios, templos, cuarteles, fabricas, locales sindicales, edificios públicos o de giros similares.

II.-Cubrir los requisitos de higiene que exijan las autoridades municipales y sanitarias;

III.-Contar con suficiente iluminación y no tener vista directa a la vía pública;

ARTICULO 49.- En los giros señalados en este capítulo, queda prohibido la permanencia de mujeres sin compañía.

Todos los giros deberán promover que el ingreso sea de parejas, pudiéndose reservar la empresa el derecho de omisión.

ARTICULO 50.- El horario de funcionamiento de estos giros será el siguiente:

I.-Las cantinas solo podrán estar abiertas de las veinte a las veintidós horas;

II.-Los cabaret y centros nocturnos abrirán al público desde las veintiuna horas del DIA de apertura y hasta las dos horas de DIA siguiente;

III.-Las discotecas funcionaran con horario de las diecinueve a las veintitrés horas;

IV.-Los salones de fiesta, funcionaran desde las catorce y hasta las veintitrés horas.

ARTICULO 51.-Solo son permisos de la autoridad municipal se podrá traspasar o cambiar de domicilio los establecimientos relacionados de este capítulo.

ARTICULO 52.-La autoridad municipal podrá revocar o cancelar la licencia discrecionalmente cuando estime conveniente, a fin de salvaguardar el orden y el interés social, especialmente si se producen con frecuencia desórdenes que sea imputable a la naturaleza de la negociación.

Cuando el caso lo amerite, procederá, procesara a la inmediata clausura sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedora la empresa o empresario.

CAPITULO SEGUNDO EVENTOS DEPORTIVOS, TAURINOS, CHARROS Y PALENQUES

ARTICULO 53.- Las empresas que promueven y presenten eventos deportivos, taurinos, charros, palenques de cualquier índole, se sujetaran a las disposiciones contenidas en este código y demás:

I.-A los respectivos reglamentos del espectáculo en cuestión;

II.-A los acuerdos que en cada caso concreto se señalen por la autoridad municipal en materia de horarios y seguridad;

III.-A cubrir la tasa que por derecho le fije la autoridad municipal con base en la ley de ingresos municipales y este código de servicios de inspección y vigilancia;

IV.-A contar con un medico designado por la autoridad municipal quien intervendrá en los problemas de salud de los participantes y los espectadores;

V.-A proporcionar un lugar cercano al lugar donde se desarrolla el espectáculo con una enfermería o una ambulancia equipada para situaciones de emergencia.

ARTICULO 54.-Los automóviles, motocicletas, bicicletas y vehículos de tracción humana o animal que se utilicen en el espectáculo deberán estar en perfecto estado mecánico, bajo la responsabilidad de la empresa promotora.

ARTICULO 55.- Al efecto se designará un perito por parte de la autoridad municipal que revisara el estado de los aparatos indicando si están en condiciones de realizar el espectáculo deseado.

ARTICULO 56.- Toda persona que haya inscrito para tomar parte en una carrera o cualquier evento deportivo tiene la obligación de presentarse una hora antes de la señalada como inicio del evento o fin que compruebe su estado de salud y se le autorice su participación.



ARTICULO 57.-La empresa nombrara bajo su responsabilidad a los jueces que se requiere para la realización del evento, debiendo recaer el nombramiento en personas de seriedad reconocida y capacidad en la materia, quienes están obligados a hacer respetar este reglamento y las norma del evento, evitando tener cualquier relación con el publico que pudiera tener o motivar una alteración del orden.

Al efecto, la empresa deberá dar a conocer, veinticuatro horas antes delevento, el nombre o a nombre de los jueces de la autoridad municipal fin que esta determine lo conducente.

ARTICULO 58.-El desarrollo de cualquier evento mencionado en este apitula, habrá un representante de la autoridad municipal, denominada inspector autoridad, quien, junto con el o los jueces, Serra la máxima autoridad en el evento.

Este inspector autoridad deberá informar de todos los pormenores al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al termino del espectáculo.

ARTICULO 59.- A fin de que la autoridad municipal pueda otorgar el pxmiso respectivo para la instalación y funcionamiento de palenques, eventuales o permanentes, la empresa daera primeramente recabar el permiso de la Secretaria de Gobernación del Gobierno Federal.

ARTICULO 60.- La autoridad municipal podrá otorgar, a su prudente arbitro, permiso a fin de que los palenques funcionen a servicios de restaurante y bar, con participación de vriedad artística.

ARTICULO 61.- En lo general, el funcionamiento de los palenques y delos lugares donde se establezcan, se regirá por lo establecido en este código, el presente reglamento y el pxmiso otorgado por la Secretaria del Gobierno Federal.

CAPITULO TERCERO CINEMATÓGRAFOS, TEATROS Y VARIEDADES ARTÍSTICAS

ARTICULO 62.- Además de las disposiciones señaladas en él título primero de este reglamento, las empresas dedicadas a actividades relacionadas en este capítulo están obligados a:

I.- Prestar a la autoridad municipal, para su conocimiento, la autorización otorgada por la Secretaria de Gobernación del Gobierno Federal para la exhibición de las películas;

II.- Contar con una persona que en forma permanente permanezca en la caseta de proyección durante la función para vigilar los aparatos y evitar la interrupción;

III.- Dar mantenimiento permanente a los aparatos para evitar molestias al público;

IV.- Exhibir películas nacionales con la mayor periodicidad posible;

V.- Responder por el orden que se mantenga en el interior del local.

ARTICULO 63.- Las empresas cinematográficas coadyuvaran con la aubndad municipal en la concientizacion de la población, participando en la promoción y realización de eventos culturales y en general todos los que promuevan la cultura de la población del municipio.

ARTICULO 64.- En los lugares donde existan varios espectáculos a la vez, deberá existir una división que impida el paso de las personas de sala a sala con diferente clasificación.

ARTICULO 65.- Las funciones de media noche requerirán permiso especiade la autoridad municipal.

ARTICULO 66.- Cuando la proyección de la película dure mas de novemá minutos deberá haber un intermedio que tendrá un mínimo de cinco y máximo de diez minutos de duración.

En la ompresa estará obligada a hacer del conocimiento del publico del intermedio y su duración, si lo hubiera.

ARTICULO 67.- Antes del inicio de la función cinematográfica, podrán ehibirse hasta cuatro comerciales, pero una vez iniciada la proyección, no se deberá exhibir ninguno.

ARTICULO 68.- La autoridad municipal clasificar las salas cinematgráficas tomando en cuenta su foro, comodidad, seguridad, tipo de construcción, ubicación, antigüedad, horario, sistemas de proyección y sonidos on las salas de primera, de segunda y de tercera.

ARTICULO 69.-La clasificación de una sala puede ascender en cualquier tipo cuando la empresa lo solicite y se compruebe a la autoridad municipal las mejoras.

De igual forma, puede descender su clasificación si se comprueba que no cuenta con las características de una sala de la categoría que ostenta.

